

 <p>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GRON - FERRUGUEN</small></p>	<p>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SUBDIRECCION AMBIENTAL</p>	<p>CÓDIGO:</p>
	<p>AUTO No. 11 de 2014 (20 de mayo de 2014)</p>	<p>VERSIÓN: 01</p>

Por medio del cual se ordena la apertura de una investigación.

**EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE
BUCARAMANGA,**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 55 de la Ley 99 de 1993, en armonía con las funciones señaladas en la Ley 1625 de 2013, y en concordancia con lo previsto en Acuerdo Metropolitano No. 16 del 31 de agosto de 2012 y Resolución AMB No. 666 del 16 de octubre de 2012, y

CONSIDERANDO

Que mediante Memorando SAM-ASE del 8 de mayo de 2014 emitido por este Despacho, se solicitó iniciar trámite sancionatorio ambiental en contra de la sociedad INACAR S.A, en virtud de lo conceptuado por funcionarios de la entidad mediante informe técnico calendado al 8 de mayo de 2014, con ocasión al seguimiento ambiental realizado al proyecto constructivo ejecutado por la precitada firma, denominado "GARDENA 36", ubicado en la calle 35 No. 36 – 79 barrio Lagos III del Municipio de Floridablanca, al evidenciarse al momento de la diligencia "...la no presencia de los árboles...", que conforme la documentación presentada correspondiente al plano denominado "INVENTARIO DE ARBOLES PROYECTO GARDENA 36, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA", correspondían a dos (2) masas arbóreas de las especies caracolí y hurumo, sin que se presentaran los respectivos permisos requeridos por la Autoridad Ambiental para la ejecución de tales labores.

COMPETENCIA Y MARCO NORMATIVO

1. Que la Constitución Política en sus artículos 8, 79 y 80 consagra la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales y eleva a derecho el contar con un ambiente sano estatuyendo como deber del Estado la planificación y la gestión de los recursos naturales.
2. Que la Ley 99 de 1993 establece que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
3. Que la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Es también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria.

 <p>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDELANCA - GRÓN - PEDREGUETA</small></p>	<p>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SUBDIRECCION AMBIENTAL</p>	<p>CÓDIGO:</p>
	<p>AUTO No. 11 de 2014 (20 de mayo de 2014)</p>	<p>VERSIÓN: 01</p>



ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente decisión la sociedad INACAR S.A, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la citación e infórmese al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo forma y términos establecidos en el Artículo 67 y ss del C.P.A. y de lo C.A.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VICTOR MORENO MONSALVE
Subdirector Ambiental

Proyectó:	Alberto Castillo P.	Abogado AMB	
Revisó:	Helbert Panqueva	Profesional Universitario	

RAD: 03-14